



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUEPSA - SANTANDER
Rad. 2021-00033

Ciudad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En audiencia realizada el día 2 de junio último dentro del proceso de NULIDAD DE CONTRATO propuesto por VICTOR HUGO QUIROGA DUARTE contra REINALDO ARDILA TORRES, se dispuso la práctica de pruebas de oficio consistentes en INSPECCIÓN JUDICIAL con PERITAJE al bien que fue objeto de venta mediante la escritura pública que se pretende nulificar, a fin de determinar las mejoras realizadas al mismo, razón por la que en su momento se designó con auto del 11 de julio anterior, al señor RAUL GALVIS TORRES con dicho fin, disponiéndose que, al ser una prueba ordenada de oficio, los honorarios provisionales fueran cancelados por las partes, en sumas iguales dentro de los tres días siguientes a su notificación, según las reglas previstas en el artículo 230 del CGP.

Tal proveído fue notificado el 12 de julio siguiente en estado electrónico, allegándose solo por cuenta del demandante, el pago de los honorarios correspondientes en la suma que a él le correspondía.

Con posterioridad, verificado el expediente se constata que el día 15 de julio de 2022 la apoderada del demandado REINALDO ARDILA TORRES, allegó informe pericial y avalúo de mejoras del predio objeto del litigio, informando lo siguiente:

“Que el día 13 de julio de 2022 vía telefónica se le informo (sic) a mi poderdante la fijación de honorarios por valor de \$500.000 QUINIENTOS MIL PESOS del perito encargado de la inspección ocular por parte de este despacho.

Que posteriormente el día 14 de julio el señor REINALDO ÁVILA me informa que no tiene los recursos para ser consignados de acuerdo a lo ordenado por la señora Juez y que además, él ya mando (sic) a hacer eso por otro lado con el señor GERMÁN ANTONIO URUETA RIVERO.

Se acordó con mi poderdante que me enviara los archivos del peritaje realizado por la persona contratada de manera particular, pero solo hasta el día de hoy 15 de julio me fue posible la comunicación con el perito quien me lo hizo llegar desde su correo personal gurueta721@gmail.com.

Así señora juez, ruego a su despacho tener en cuenta lo dicho y de acuerdo a ello solicito se suspenda la inspección ocular fijada para el día 11 de agosto de 2022 a las 10:00 am. Así mismo solicito desfijar los honorarios del señor perito ante la imposibilidad de pago de mi poderdante”.

Frente a esa solicitud, dígame de entrada que la misma resulta improcedente y por tanto no será tenida en cuenta por el despacho.

En el presente diligenciamiento la etapa de solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales se agotó con la demanda, su contestación y el traslado respectivo de esa



actuación tal y como lo esboza el art. 173 del CGP en lo que a las oportunidades probatorias refiere. En virtud de ello, al demandado solo le era posible solicitar pruebas en su escrito de contestación a la demanda, en el cual ninguna mención hizo sobre el reconocimiento de mejoras y su prueba a través de dictamen pericial.

Diferente es, que esta judicatura, en estricta justicia, en virtud, incluso, de los deberes que atañen al juez frente a una petición de nulidad de ese tipo, hubiese ordenado la práctica de pruebas de oficio. Lo anterior, se repite, en atención a la figura jurídica de las restituciones mutuas, motivo por el que ordenó la práctica de la probanza atrás aludida.

No obstante, se verifica del plenario que solo el demandante cumplió con la carga dispuesta en auto de fecha 11 de julio anterior de pagar los honorarios del perito designado, en la parte que a él le correspondía acorde lo señala el art. 230 del CGP, motivo por el que, ante la omisión en el pago de las expensas respectivas por parte del extremo pasivo, dicha probanza no será objeto de práctica, por falta en el cumplimiento de ese deber.

Y es que, contrario a lo que esbozado por la apoderada del extremo pasivo, que este despacho haya ordenado una prueba de oficio, no habilita al demandado para, desatender la orden impuesta para su práctica y presentar probanzas a su arbitrio, en tanto, como se dijo, la etapa de petición de pruebas se encuentra finiquitada dentro del presente asunto conforme lo señala el art. 173 del CGP. A lo anterior se suma, como bien lo advirtió el apoderado de la parte demandante, que el extremo demandado en su contestación jamás alegó como excepción el reconocimiento de mejoras, razón por la cual no es viable introducir una prueba de ese tipo.

Lo anterior sin perjuicio de que, siendo del caso, el demandado pueda acudir a la Jurisdicción para solicitar el pago de las mismas en un proceso diferente.

En ese orden, el numeral 7º del art. 78 del CGP, impone como deber de las partes y sus apoderados el acatar las órdenes del Juez, tanto en las audiencias como en las diligencias respectivas. Con el auto del 11 de julio último, se impuso un deber a las partes de cancelar los honorarios provisionales del perito designado por el despacho, en virtud de la prueba de oficio decretada. No obstante, a quien más interesaba dicha prueba, el demandado, desatendió dicha orden, procediendo a contratar por su cuenta un perito para presentar un dictamen que jamás fue solicitado en la etapa respectiva. En consecuencia y dado que la parte demandada ignoró la orden pluricitada, primero (i) No es dable la práctica de la prueba ordenada de oficio, y segundo (ii) No es viable tener en cuenta el dictamen allegado por el señor REINALDO ARDILA TORRES pues este fue presentado de forma extemporánea.

Por ende, dado que la inspección judicial decretada de oficio se ordenó con el mismo fin, el despacho se abstendrá de su práctica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,



INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA

GUEPSA Sder,
El auto anterior fue notificado por anotación en estado en el micro sitio web del despacho

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario